

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

Los que suscriben, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla por conducto de la Diputada Denisse Ortiz Pérez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Considerar a la familia como el núcleo de la sociedad nos ubica en un plano en el cual, de acuerdo a lo que se realice al interior de la misma, será reproducido hacia afuera, afectando de manera positiva o negativa a la comunidad, en ese sentido es importante y necesario reforzar la familia como el principal elemento para el desarrollo de un país.

Para que este desarrollo no se vea interrumpido las familias mexicanas necesitan contar con los elementos indispensables para llevar a cabo todas las actividades que les permitan gozar de una vida plena.

Debemos tomar en cuenta que la paternidad y maternidad no sólo se reducen a la procreación de los hijos, sino que se amplían a la satisfacción todas las necesidades básicas que de acuerdo con su posición socio-económica, permitan que los miembros de la familia se desarrollen en un ambiente propicio y adecuado como personas.

Algunos de estos medios son la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc. En otras palabras lo que en Derecho de familia se conoce como “alimentos”. La obligación de procurar estos, recae normalmente en los padres respecto de los hijos, pero también puede ser de los hijos hacia sus padres si las circunstancias de justicia lo exigen.

Dentro de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño firmada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. En ella se establece en el artículo 3, entre otras cosas, que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Asimismo, en su artículo 27 reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, además de establecer la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Que nuestra Carta Magna en el artículo 4º hace énfasis en que los niños y las niñas tienen derecho a una vivienda digna y decorosa, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; que debe procurar el Estado para todas aquellas personas que se encuentren dentro del territorio mexicano.

La Ley Federal del Trabajo prevé la importancia del cumplimiento de las deudas alimenticias, de una manera tal que en el orden de prelación establecido en el artículo 97 de dicha Ley se instituye dicha figura en primer lugar. Asimismo, en su artículo 110, fracción V, también se señala que los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos, con la siguiente salvedad: pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos.

En nuestra Entidad la Ley para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 36, fracción I, establece:

“Son obligaciones de los padres, tutores, ascendientes, custodios u otras personas o instituciones responsables de las niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable:

I. Proporcionar una vida digna, garantizándoles la satisfacción de los alimentos, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de este precepto, los alimentos comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación;”

Podemos derivar de lo anterior el supuesto de que los alimentos son una obligación legal y social reconocida, y por esto mismo deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación, el Estado tiene la obligación de hacer cumplir este derecho, protegiendo un bien jurídico del interés superior del menor.

Cuando el Juez, mediante una sentencia, obliga al pago mensual en dinero o en especie para satisfacer estas necesidades básicas, se le denomina pensión alimenticia. Para determinar la cuota mensual, la ley sigue el criterio de que los hijos deben tener un nivel de vida similar al de sus padres. Si ambos trabajan contribuyen en proporción a sus ingresos. Es decir, la obligación no puede ir más allá de una realidad social, lo que es acorde al principio de certeza jurídica.

Sin embargo en los momentos en que las familias deben enfrentar situaciones de crisis tales como el desempleo, las enfermedades o la muerte, las separaciones y los divorcios, esta obligación no siempre se cumple a cabalidad; lo que coloca a la persona que se hace cargo de los hijos en situación de indefensión.

Es evidente que cuando se trata de una familia monoparental, la situación económica de la familia puede agravarse sobre todo cuando es a la mujer a quien le corresponde encargarse en su totalidad del sostén de la familia. En este país las mujeres con hijos que no cuentan con una pareja constituyen más del 28% de las familias mexicanas. Es decir las Jefas de Familia Madres Solteras, suman más de 4.5 millones de mujeres responsables de los ingresos y labores del hogar.

Para el Estado de Puebla en lo que respecta a la jefatura del hogar según datos del Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI, 348,045 hogares cuentan con jefe mujer lo que representa más del 25 % del total de los hogares de la entidad. Esto coloca a Puebla como la quinta ciudad con mayor número de jefas de hogares, superada solo por el Estado de Jalisco con 443,000, Veracruz 527,169, Distrito Federal 749,744, y el estado de México el cual tiene 847,910 jefaturas de hogar femenina.

Por otro lado la situación conyugal de la población es un factor determinante en la provisión de los alimentos. Consideremos pues que en México, los cambios sociales y económicos que se han producido en las últimas décadas se han visto reflejados en la familia, y que uno de estos cambios es el crecimiento de las rupturas conyugales. Tan solo en el 2009 el número de divorcios registrados fue de 84,302 lo que representa poco menos del doble de lo que se registró 10 años antes.

En el ámbito local en Puebla, entre 2000 y 2008 los divorcios se multiplicaron 1.3 veces, al tiempo que los matrimonios decrecieron 0.7 veces¹. De la misma forma cabe resaltar que en Puebla, de las mujeres unidas de 15 y más años con hijos, cuatro de cada cien (4.6%) su cónyuge o pareja reside en una vivienda diferente; lo que lo ubica en el octavo lugar a nivel nacional, por debajo de entidades de alta migración como Guanajuato y Oaxaca en donde este porcentaje supera el 6 por ciento.

La disolución legal del matrimonio afecta a un gran número de parejas con hijos, de los 2 203 divorcios ocurridos en la entidad en el 2008², 72.7% corresponden a parejas con al menos un hijo procreado en el matrimonio³, de estas parejas en 83.5% las mujeres o sus hijos reciben pensión alimenticia.⁴

Es nuestra labor como legisladores concientizar a los ciudadanos sobre la importancia y enorme privilegio que implica ser padre con todos sus derechos y obligaciones. Por lo anterior, es necesario modificar y crear una legislación más eficiente y acorde con los tiempos que estamos viviendo, en apoyo a esta iniciativa ciudadana.

El Estado de Puebla siempre ha buscado estar a la vanguardia en todos los sentidos, incluyendo el legislativo, y tomando en cuenta que en varios países latinoamericanos se están tomando medidas al

¹ Se refiere a la razón entre la población captada en el censo 2000 y la del censo 2010.

² Fuente: INEGI. Estadísticas de Nupcialidad

³ Para el cálculo del porcentaje se excluye a las mujeres que no especificaron haber tenido hijos.

⁴ Para el cálculo del porcentaje se excluye a las mujeres que no especificaron haber recibido pensión alimenticia.

respecto, como en Argentina que se cuenta con leyes provinciales como en Santa Fe, Mendoza, Capital Federal, provincia de Buenos Aires, en Perú con la Ley N° 28970, mientras que en Uruguay con la Ley N° 17957, actualmente ya opera el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Para tal fin se propone: establecer la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), mismo que se integrará con los nombres de quienes tengan la obligación y que no cumplan con el pago de la pensión alimenticia.

Esa lista sería integrada para su publicación en internet, por una orden del juez familiar, civil o penal que tenga en sus manos el caso del incumplimiento de esa pensión. Se pretende que el historial del deudor sea consultado por diferentes entidades de la sociedad como organizaciones financieras, empresas privadas o públicas. De conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto el Registro de Deudores Alimentarios Morosos funcionaría como un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos por alimentos, además de ser un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Nosotros como legisladores debemos destacar que es necesario tipificar y obligar a todos aquellos padres que teniendo la oportunidad, no se hacen responsables de la manutención de sus hijos; y El Registro de Deudores Alimentarios Morosos se puede considerar el punto de partida para obtener una herramienta importante en la lucha contra el incumplimiento del pago de alimentos. Ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva, se intentan las sanciones conminatorias, para generar que el padre/madre obligado cumpla con el pago de la cuota. La finalidad que se persigue con este tipo de normas que sancionan el incumplimiento alimentario es coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación.

En razón de lo expuesto me permito formular la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y EL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA la fracción III del artículo 443; y se ADICIONA la fracción XII al artículo 299, un segundo, tercero y cuarto párrafo al 501, una Sección Primera al Capítulo Séptimo “Alimentos” para comprender del 486 al 521 y una Sección Segunda “Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos” para comprender el 521 bis y 521 ter y un párrafo segundo y tercero al 829, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 299.- ...

I a XI.- ...

XII.- Estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Puebla.

Artículo 443.- ...

I y II.- ...

III.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlos; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, o en el caso de que el otro cónyuge esté de acuerdo en que no se otorgue la garantía, no se exigirá ésta, y al aprobar el convenio, el Juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 a 349, del Código de Defensa Social y la inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Puebla de cualquiera de los cónyuges.

IV a VII.- ...

Artículo 501.- ...

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso, ordenando el Juez de lo Familiar al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

Capítulo VII Alimentos

Sección Primera De los Alimentos

Artículo 486 a 521.- ...

Sección Segunda Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Artículo 521 bis.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 501 del presente Código. Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 521 ter.- El certificado a que se refiere el artículo 829 de este Código contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido dentro de tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

Artículo 829.- ...

El Registro del Estado Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Puebla, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- se adiciona un segundo párrafo al artículo 347 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar como sigue:

Artículo 347.-...

Si el adeudo excede de noventa días de salario mínimo vigente, el Juez ordenará el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación.

TERCERO.- Se concede un plazo de noventa días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que se realicen las adecuaciones necesarias al Reglamento del Registro Civil.